

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0175/2019

**EXPEDIENTE: 0018/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0175/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por sí y en representación de las **autoridades demandadas** en contra de la parte relativa del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0018/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****; en contra de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por sí y en representación del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** ahora **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A"**, **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, autoridades pertenecientes a la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, por sí y en representación de las autoridades demandadas, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es la siguiente:

*“...Glócese a los presentes autos el oficio de cuenta ***** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (09/04/2019), signado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en representación legal del **Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas**, ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A”, **Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial**, y de Artemio Santiago Carranza, Notificador adscrito a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial**, todas estas autoridades pertenecientes a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós del mismo mes y año (22/04/2019); mediante el cual pretende dar contestación a la demanda dentro del plazo requerido en el proveído de fecha catorce de marzo del presente ejercicio (14/03/2019); atendiendo a su contenido, y fecha de presentación, téngase al Director Jurídico, por reconocida la personalidad con la que se apersona en el presente juicio; sin embargo, toda vez que el plazo concedido en el acuerdo antes citado transcurrió para las autoridades demandadas del veintinueve de marzo al diez de abril de dos mil diecinueve (29/03 al 10/04/2019), descontándose los días sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando evidente la presentación extemporánea del oficio de cuenta; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (14/03/2019), por lo que, se les tiene por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la parte relativa del acuerdo 24 veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0018/2019**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

TERCERO. Señala el recurrente que es indebido que la Primera Instancia, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, le tenga contestando la demanda de manera extemporánea, porque dice que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo, una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del término de nueve días hábiles, por lo que al haber presentado su escrito de contestación el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, está dentro del término de los nueve días, que otorga la ley en cita.

Asimismo, dice que si bien es cierto que la notificación practicada a su autoridad lo fue el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, también lo es que se encontraba en absoluta imposibilidad de atender el cuidado de sus intereses en el litigio, al no laborar los días uno, dos y tres de abril de dos mil diecinueve, debido al bloqueo de las entradas y salidas del Complejo de Ciudad Administrativa por parte de integrantes del Frente Único de Defensa Indígena, tal como lo acredita con el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, el cual fue

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que ofrece como prueba.

Esta primera parte de su agravio es **infundada**, porque del análisis de las constancias que integran las copias certificadas deducidas del expediente principal 0018/2019, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser actuaciones judiciales, se advierte que:

- a) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad, entablada por *****, en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas para que en el plazo de nueve días, contestaran la demanda de mérito, en el entendido que de no hacerlo en los términos señalados y dentro del término legal concedido para ello, se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo; acuerdo que les fue notificado el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (folios 25, 27 y 29 de las copias certificadas deducidas del expediente principal).
- b) Con el oficio *****, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en representación de las autoridades demandadas, pretendió dar contestación a la demanda interpuesta por la parte actora; oficio que fue recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día veintidós de abril del año en curso.
- c) En el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Sala de conocimiento determinó que el plazo concedido a las autoridades enjuiciadas para que realizaran su contestación de demanda, transcurrió del veintinueve de marzo al diez de abril de dos mil diecinueve, descontándose los días sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de Oaxaca, resultando extemporánea la contestación presentada, motivo por el cual les declaró precluido su derecho y les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por tanto, al haberse efectuado las notificaciones respectivas a las autoridades demandadas el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, como consta de las diligencias de notificación a folios 25, 27 y 29 de las copias certificadas deducidas del expediente principal, se tiene que estas surtieron efectos el día veintiocho de marzo del mismo año, día hábil siguiente a la realización de las referidas notificaciones, por lo que el plazo aludido transcurrió del **veintinueve de marzo al diez de abril de dos mil diecinueve**, sin contar los días 30, 31 de marzo, 6 y 7 de abril, al corresponder a sábado y domingo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

“ARTICULO 165.- *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

“ARTICULO 168.- *Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Entonces, al haber presentado el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado el oficio *****, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día veintidós de abril del año en curso, se hace evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 183 de la Ley de la materia, resultando extemporánea la contestación de demanda que plantea hacer en representación legal del Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas, ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A”, Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, y de Artemio Santiago Carranza, Notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, autoridades de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder ejecutivo del Estado.

No obstante, a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que se encontraba imposibilitado para atender el cuidado de sus intereses en litigio, toda vez que los días uno, dos y tres de abril de dos mil diecinueve, no laboraron debido al bloqueo de la entrada y salida del Complejo de Ciudad Administrativa; pues dicha situación no exime a las autoridades demandadas de cumplir con la carga procesal que tienen de producir su contestación de demanda dentro del plazo de 9 días hábiles, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, además, como lo refiere el recurrente fueron 3 días los que no fueron laborales para su autoridad, por lo que contó con 6 días más para producirla, y si a pesar de ello consideraba que no tenía el tiempo suficiente para emitir la contestación de demanda debió hacerle del conocimiento a la Sala de origen, los impedimentos que tenía para hacerlo antes del vencimiento del plazo otorgado, para que entonces la Primera Instancia acordara lo procedente. De ahí que resulta errónea su afirmación en la que dice que el plazo de nueve días para emitir la contestación de demanda transcurrió del veintinueve de marzo al veintidós de abril del año en curso.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Mas, adelante refiere que en cumplimiento al acuerdo general AG/TJAO/01/2019, mediante el cual se establece el calendario oficial de este Tribunal, se declararon inhábiles los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, con motivo de la semana santa, motivo por el cual dice debe considerarse que el plazo de los nueve días para contestar la demanda por parte de las autoridades demandadas transcurrió del veintinueve de marzo al veintidós de abril del año en curso. Que al tenerle contestando la demanda en sentido afirmativo se le priva del derecho de defenderse y hacer valer sus manifestaciones respectivas, violentándose con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, alega que el oficio ***** , de nueve de abril de dos mil diecinueve, se encuentra presentado en tiempo y forma, en consecuencia debe revocarse el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y dictarse uno en el que se le tenga por admitida su contestación de demanda, en atención a que los términos y plazos fueron suspendidos por causas de fuerza mayor, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 47 de la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 8 fracción XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el tres de enero de dos mil dieciocho, y 39 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual transcribe.

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque como ya se dijo en líneas anteriores, el plazo concedido a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación feneció el día diez de abril de dos mil diecinueve, por tanto, es inconcuso que la recurrente pretenda que se tomen en consideración los días que fueron declarados inhábiles para este Tribunal con motivo de la semana santa, al ser posteriores a la fecha de vencimiento del plazo otorgado, además cabe establecer que este Tribunal se encontró laborando normalmente los días uno, dos y tres de abril del año en curso, por lo que, al ser el calendario de este Órgano Jurisdiccional el que se toma en cuenta para el computo de los plazos concedidos por las áreas jurisdiccionales, es que resultan erróneas las alegaciones planteadas por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en representación de las autoridades demandadas.

Finalmente, señala que con el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, fue de conocimiento de las autoridades, administrado y la sociedad las causas por las que se determinó declarar como inhábiles los días uno, dos y tres de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia al haber cumplido con el requisito marcado por el artículo 39 de la Ley de la materia, debe considerarse que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo y forma; además dice que para que se decretara que se contestó fuera del plazo establecido, éste debía haber precluído lo cual no aconteció, invoca para sostener tal afirmación la tesis aislada de rubro: "OBLIGACIONES A PLAZO. EL LAPSO DEBE CONCLUIRSE TOTALMENTE PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE EL INCUMPLIMIENTO."

Es **ineficaz**, esta parte de su agravio porque con ella solo demuestra que se hizo del conocimiento al público en general que se declararon inhábiles los días los días uno, dos y tres de abril del año en curso, para la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Gubernamental del Estado, sin embargo como ya se dijo dicha circunstancia no exime a las autoridades demandadas con la carga procesal de producir su contestación en tiempo, asimismo la tesis aislada que invoca no es aplicable, porque en el presente caso el plazo concedido feneció el día diez de abril de dos mil diecinueve, configurándose con ello el incumplimiento de las demandadas, situación que fue acordada el día veinticuatro de abril del mismo año.- - En consecuencia, al resultar **infundado e ineficaz** el agravio planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS